----Trelew, de Abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 190 y 191 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 185/188 concedidos a fs. 192, son fundados a fs. 193/199 y fs. 200/206 respectivamente, corrido traslado a las respectivas contrarias a fs. 207 y 208 no es contestado el traslado de la expresión de agravios presentada por la demandada, y a su vez la parte demandada contesta a fs. 209/210 el traslado del memorial de agravios presentado por la parte actora.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 185/188 la jueza de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. D. R. C. en representación de su hija, S. M., en contra de la Sra. A. I. S., condenando a esta última a abonar la suma equivalente al 5% de los ingresos que percibe como jubilada del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut menos los descuentos de ley, bajo la modalidad de pago ya establecida en la sentencia interlocutoria Nº 225/13.---------- Impone las costas a la alimentante y regula honorarios.---------- Para así decidir, tiene en cuenta la cuota de refuerzo fijada anteriormente a cargo de los abuelos en la suma de $ 150.- la que estima insuficiente para los gastos de la menor atendiendo a su edad actual, el tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota de alimentos anterior y el incremento del costo de vida.---------- Destaca el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivado del art. 367 del C. Civil y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los menores y, agrega que en el caso de los progenitores la ley se funda en los deberes atinentes a la patria potestad. Tiene en cuenta que el padre de la menor aporta mensualmente la suma de $ 1.000.-, según surge de dos boletas de depósito obrantes en el expediente caratulado: “M., T. y C., D. R.s/ homologación (alimentos)” (Expte. 168/2013), dado que en la actualidad trabaja sin relación de dependencia, según expresa.---------- II.- Agravios de la parte demandada: Agravia a los demandados que: 1) No se citó al padre de la menor con antelación a disponer el aumento de la cuota alimentaria para luego recién accionar contra los abuelos y de dicho requerimiento hizo caso omiso la jueza a quo. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo, como asimismo respecto del carácter subsidiario de la obligación alimentaria entre parientes, especificando que los abuelos son obligados ante la imposibilidad de que los progenitores afronten el sustento del hijo. Añade que la obligación de los abuelos está sometida a una condición suspensiva y el orden previsto en el art. 367 del C.C. es sucesivo, e impone la prueba de la condición suspensiva citada. Afirma que la obligación alimentaria de los abuelos no es accesoria, de modo análogo a una fianza, sino que el demandado subsidiario puede oponerse a la demanda e invocar otros parientes de grado preferente para atender el reclamo del actor. Insiste que siendo la actora menor, con progenitores vivos para que proceda su reclamo contra

los abuelos debe demostrar la incapacidad económica de sus padres y también la demostración de haber realizado sin éxito, todas las gestiones para lograr la satisfacción del crédito alimentario por el obligado en primer término. 2) Afirma que la jueza a quo no ha valorado la prueba documental acompañada la que fue impugnada, y no se ha indagado cuales son los ingresos reales de la actora, quien señala que percibe una remuneración que no es tal, basta mirar la página de Sueldos de la Provincia para ver cuál es realmente su salario (más del doble de lo manifestado), ni ha sido coherente en los porcentajes fijados como cuota provisoria y definitiva. 3) Sostiene que el porcentaje fijado como cuota alimentaria no es equitativo porque a valores actuales asciende a la suma de $ 2.500.- mensuales, y representa una vez y media la suma que aporta el progenitor. Aduce que tampoco se consideró la desmesura de la petición de la parte actora que requirió aumentar la cuota alimentaria al 20% de los ingresos de ambos abuelos paternos. 4) Agravia a los apelantes la forma en que han sido impuestas las costas, teniendo en cuenta que no debió fijarse cuota alimentaria a su cargo, y que además la cuota alimentaria se estableció en el 5% de los ingresos de la abuela paterna, cuando se reclamó el 20% de los ingresos de ambos abuelos paternos, pretensión notoriamente desproporcionada e improcedente.----------

---------- III.- Agravios de la parte actora: Impugna la actora el porcentual fijado por alimentos en la sentencia y la ausencia de condena al Sr. M. B., considerando al respecto que existe una grave contradicción, toda vez que el porcentaje de cuota alimentaria establecido por la jueza de grado en la sentencia no se corresponde con los alimentos fijados provisoriamente en el 7% de los ingresos de ambos abuelos, ni se consideró el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y lo expuesto por el Asesor de Familia.----------

---------- Añade que la magistrada incurre en arbitrariedad, refiriendo que el Código Civil trata la obligación alimentaria de los parientes en el art. 367 y siguientes, siendo su fundamento el principio de solidaridad familiar, sin embargo el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel adecuado de vida para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, pone en cabeza de los padres esa responsabilidad y de otras personas responsables del niño, y a los Estados partes para que adopten las medidas apropiadas para entre otras obligaciones asegurar el pago de la pensión alimentaria, y que constituyen primordialmente su interés superior. Alega que esta norma tiene prioridad ante lo normado por el C. Civil. Cita doctrina en su apoyo y añade que los derechos consagrados en la Convención no son programáticos ni meras aspiraciones, sino que son operativos y que en autos han sido violentados por la jueza resolviendo un porcentaje por alimentos menor al fijado provisoriamente y dejando fuera de la sentencia a uno de los demandados sin fundamento.----------

---------- Refiere que en el acta de audiencia de conciliación surge que la Sra. S. expresó que las sumas de $ 1.000 fueron depositadas

por ella y su esposo, y que después su hijo se los va a devolver. Señala que la buena voluntad del progenitor de S. no existe, y la jueza tomó parcialmente lo expuesto en la audiencia de conciliación y consideró un compromiso asumido el depósito de esa cuota, cuando del mismo expediente surge el incumplimiento del padre y el desinterés del mismo por participar en la crianza de su hija, ya que no se presenta a estar a derecho ni propone solución alguna. ---------- Alega que los dos depósitos efectuados por el padre más que un cumplimiento constituyen una estrategia para aparentar el cumplimiento, y sostiene que de ningún modo el padre esta cumpliendo con su obligación alimentaria, priorizando la jueza de grado el interés de los abuelos y del progenitor sobre los de la menor.---------- Sostiene que la doctrina sentada en diferentes fallos ha flexibilizado ciertos preceptos legales que con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables. Así las limitaciones establecidas por los arts. 370 y 372 del C. Civil ha sido superada por el eje rector en materia de infancia y adolescentes establecido por la Convención de los derechos del Niño, esto es el interés superior del mismo.---------- Aduce que la sentencia en crisis no hizo mérito debidamente de las constancias de las pruebas obrantes en autos, y fijó una cuota alimentaria teniendo en cuenta la obligación subsidiaria de los abuelos, que no es el caso, pues se está en presencia de un papá que no aporta y una abuela que expresamente manifiesta que está llevando a cabo la ficción de que su hijo deposita cuando son los abuelos los que depositan, y sin considerar las actividades de la menor, su edad y sus necesidades.---------- Señala que los demandados no alegaron ni aportaron probanzas suficientes e idóneas para demostrar que su situación económica no les permite afrontar la cuota alimentaria peticionada, o que debían ser eximidos de esa obligación ya que su hijo no cumple con los deberes y obligaciones de la patria potestad.---------- Cita jurisprudencia relacionada con la flexibilización del criterio generalizado que establece que la obligación alimentaria de los abuelos surge como consecuencia de la imposibilidad de los padres para prestarla, señalando que este concepto debe ceder cuando se dan circunstancias especiales que denoten la necesidad de hacer primar la tutela de los derechos básicos de los niños.---------- Finaliza manifestando que la jueza a quo debió considerar que los abuelos paternos de la menor son jubilados con ingresos superiores a $ 35.000, por lo que pueden ayudar a su nieta y no verse privados de ninguna necesidad, de modo que el interés de S. no conculca ningún interés de los abuelos.----------

IV.- A fs. 209/210 la parte demandada contesta el traslado del memorial presentado por la parte actora. Sostiene que es reiteración de las pretensiones de la demanda y sus agravios se limitan a demostrar el descontento con la misma.---------- Señalan que no existe contradicción entre la cuota alimentaria provisoria fijada y la establecida como definitiva, toda vez que tuvo en cuenta que el progenitor de la menor comenzó a depositar la suma de $ 1.000 conforme surge del expediente agregado por

cuerda a los presentes. ----------
--- Que la cita que realiza la actora reafirma lo sentenciado, toda vez que la Convención de los Derechos del Niño y especialmente su art. 27, inc. 3 establece que los estados partes deben adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño para dar efectividad a su derecho, y es precisamente lo que se falla pues los abuelos ayudan pero de ninguna manera suplen las obligaciones de los padres.----------
--- Aclaran que en la audiencia se dijo que el padre reintegra todos los meses el dinero que ellos depositan, dado que debe realizar el depósito los primeros días del mes y el padre de S. no tiene trabajo en relación de dependencia y así es la forma para cumplir en plazo. ----------
--- V.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios formulados por las partes respecto de la sentencia dictada en autos, cabe analizar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a fs. 190 por el Sr. J. M. B. que fuera concedido a fs. 192.----------
---------- Ello así, toda vez que en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aun de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 46/10, SIF 68/13, SIF 17/14, entre otras).----------
---
--- En tal contexto, surge de la sentencia motivo de apelación que la única condenada es la Sra. A. I. S. En consecuencia, no se da el presupuesto de la existencia de gravamen irreparable que alega el apelante. Es decir con la decisión adoptada el Sr. M. B. no ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad al pronunciamiento, cabe señalar que ello acontece si se ha repelido algún pedimento, o si se le ha hecho lugar al del adversario (SCBA, 20/10/98, Rep. LL, 1999-2158, nº 1, y DJBA, 15-1979, voto del Dr. Hitters, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, 2da. ed. act., pág. 214/215), circunstancias no acaecidas en el sub exámine.----------
---------- Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 190 por el Sr. J. M. B..-
---------- VI.- Sentado ello, es de señalar que si bien la obligación alimentaria que recae sobre los abuelos reviste carácter subsidiario, cuando los beneficiarios de los alimentos son menores a tenor de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, esta subsidiariedad debe estar desprovista de la exigencia de formalidades procesales que desnaturalicen la obligación.----------

---------- En tales casos no resulta indispensable agotar una serie de actos procesales, ello acontece cuando las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles. En tales situaciones basta con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos (Solari, Néstor E.: “Obligación...” cit. p. 245; C.N.Civ., Sala G, 27/9/82, LL, 1983-B-289; ED, 101-635 y Rep. LL, 1983-161, sum. 142; ídem, íd., 7/11/95, LL, 1996-B-202; Cám. Apel. Concepción del Uruguay, 2/10/02, LL Litoral, 2003-1097, cit. por Claudio A. Belluscio, “Alimentos debidos por los abuelos”, Ed. García Alonso, 2011, pág. 61).---------- Es decir, se debe evitar que el cumplimiento de las formalidades procesales hagan que la obligación que les incumbe a los abuelos desaparezca o no se cumpla con la urgencia que requiere cuando se trata de menores, toda vez que se prioriza el interés superior del niño respecto de los intereses de sus abuelos.---------- Conforme constancias de autos (fs. 9) se acreditó que la actora trató de ubicar el domicilio del padre de la menor, y de la copia del escrito de fs. 173, -que los demandados presentan y denuncian como hecho nuevo a fs. 174-, surge que el progenitor de la menor trabaja sin relación de dependencia, de modo que ya no se encuentra en relación de dependencia en el Poder Judicial, y de ello se desprende la imposibilidad de obtener el cumplimiento del acuerdo homologado a fs. 22vta. del expediente 168/2013, agregado por cuerda a los presentes autos.---------- Asimismo, de los mismos autos surge que el progenitor se desinteresó del cumplimiento de su obligación alimentaria, hasta que con posterioridad a la interposición de la demanda contra los abuelos, se avino a depositar la suma de $ 1.000 mensuales durante algunos meses. En efecto, consta en el expediente mencionado que se encuentran acreditados depósitos hasta el mes de Diciembre de 2013 y en sus presentaciones no hizo mención de las labores que desarrolla o del monto aproximado mensual que obtiene con su trabajo.---------- Asimismo, si alguna duda se abrigara, cabe agregar que en el convenio celebrado por los demandados con la actora -según consta en la sentencia homologatoria glosada a fs. 76/77 del expte. 169/13, agregado por cuerda a los presentes- se estableció que la cuota alimentaria establecida a cargo de los abuelos constituye **una cuota alimentaria de refuerzo de la cuota que aporta el padre de la menor** (lo resaltado en negrita nos pertenece), es decir que no suple la obligación alimentaria paterna sino que la complementa. A ello cabe añadir, que el depósito de una suma mensual durante algunos meses por el progenitor por decisión unilateral sin indicar la labor que desarrolla y cuáles son sus ingresos, en la interpretación más favorable a sus intereses, implica un reconocimiento de que carece de recursos suficientes para cumplir con el pago de una cuota alimentaria de mayor cuantía para la menor.---------- Al respecto, se ha resuelto que no se debe exigir al progenitor que reclama a los abuelos alimentos para sus hijos menores,

iniciar un incidente de ejecución contra el progenitor no conviviente con los hijos, cuando de las circunstancias del caso indican que ello está condenado al fracaso (Cám. Civ. Y Com. Junín, 16/12/08, JA, 2009-I-29; CJ Salta, 7/7/08, LL Noroeste, 2008-1065, obra y autor citados, pág. 63).---------- En efecto, aún observando el orden legal de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión, cual es, satisfacer las necesidades de la menor. Por ello, los alimentos correspondientes a los menores pueden ser reclamados a los abuelos si el progenitor obligado al pago de los mismos desarrolla actividades que le reportan ingresos en forma autónoma (es decir, sin relación de dependencia), que no le permiten obligarse a una cuota alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades de su hija menor, motivo por el cual se desestima el primer agravio.---------- En orden a la obligación alimentaria que pesa sobre la progenitora que ejerce la guarda y custodia de la menor en numerosas oportunidades ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones han señalado que “conforme al art. 265, ambos padres deben alimentos a sus hijos “conforme a su condición y fortuna”. La norma no deja dudas respecto del deber que pesa sobre ambos progenitores. Sin embargo, corresponde dejar a salvo que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres, el padre no conviviente es quien debe efectuar el mayor esfuerzo económico a fin de cubrir las necesidades.-- Es que, en las particulares circunstancias de padres no convivientes deberá atenderse al aporte que efectúa el que ejerce la tenencia recayendo sobre el no conviviente una mayor contribución material que compense la actividad cotidiana realizada por el otro progenitor. Debe también ponderarse que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe prodigarle a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada. En consecuencia, resulta acertado, como se dispuso en numerosos fallos, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaria recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, págs. 156/157) (esta Sala SDF 008/13). En el mismo sentido, se ha resuelto que “cabe recordar liminarmente que aún cuando la obligación alimentaria respecto de los hijos pesa sobre ambos progenitores, sin que la ley efectúe distingos entre padre y madre al establecerla, es frecuente que, quien ejerce la tenencia, desempeñe las tareas de conducción de la vida doméstica, que no sólo abarcan la de la casa, sino también los múltiples aspectos de la vida de los hijos. Todo ello debe ser tenido en cuenta, ya que también contribuye a los alimentos de la prole, entendiendo el concepto con la amplitud

con que debe interpretarse el art. 267 CC. (C. Nac. Civ., sala L, 22/04/1996 -LL., M. I. v. Q., C. A.) JA 1997-II-síntesis) (Sala “A”, SDF 01/13, Voto del Dr. López Mesa).---------- ---------- En autos, si bien ha sido impugnada la documental presentada por la madre de la menor a los fines de acreditar los gastos realizados en beneficio de la misma, lo cierto es que del informe socio ambiental glosado a fs. 162, la respuesta al oficio al C. P. J. M. (fs. 132vta.) y acta de audiencia de fs. 234, surge que quien provee de alimentos, vestimenta, educación y vivienda a la menor es su madre.---------- --- No ha de perderse de vista que la Convención sobre los Derechos del Niño, coloca sobre ambos progenitores la responsabilidad de proporcionar al niño las condiciones de vida que se reputen como necesarias para su desarrollo integral y su bienestar (conf. art. 27 inc. 2º y cc de la citada Convención, la cual goza en nuestro ordenamiento normativo de jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), quienes contribuirán en la medida de sus posibilidades económicas. A más de ello, sin olvidar la mentada equiparación de derechos y deberes que pesa sobre ambos progenitores en materia alimentaria (arts. 264 inc. 1°, 265 y 267 del cód. civil), se resalta que las necesidades del menor a satisfacer comprenden además de alimentos, vestimenta, educación, salud, vivienda y necesidades de índole moral y cultural. No solamente incluye los gastos ordinarios sino también aquéllos imprevisibles pero necesarios, como por ejemplo los gastos de atención médica (esta sala SDF 006/13).--- --- En la ley 26061 a partir del art. 8 al art. 26 son enunciados los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Así es que se menciona el derecho a la vida, -que necesariamente comprende el derecho a la buena calidad de vida y al bienestar general-, y otros derechos y garantías como a la salud, a la educación, al deporte, al medio ambiente, a la dignidad entre otros, es decir prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas que establecen las estadísticas, motivos por los cuales se desestiman el segundo y tercer agravio de la parte demandada.---------- --- Al respecto se ha resuelto que ya no se discute que cuando se trata de alimentos prestados por los abuelos a los nietos, debe tenerse en cuenta la mayor proximidad del vínculo familiar, así como que las necesidades a cubrir a fin de proveer a su desarrollo integral no son las estrictamente vitales o meramente indispensables para su subsistencia (Cám. De Familia de 2da. Nominación de Córdoba, “G., M. A. c. S., C. R. y otro” , 14/09/2011 LLc 2011 (octubre), 993- DFyP 2012 (marzo), 107).---------- --- VII.- En orden a los agravios de la parte actora, dilucidada en párrafos anteriores la cuestión referida al carácter que reviste la obligación alimentaria que pesa sobre los abuelos respecto de sus nietos menores, resta tratar el incremento del porcentual de cuota alimentaria establecido por la jueza a quo.---------- --- Para ello ha de tenerse en cuenta que el padre de la menor acreditó el depósito de la suma de $ 1.000 hasta el mes de Diciembre de 2013 conforme surge del expte. 168/13, y por otra parte, que la actora solicitó en concepto de cuota alimentaria el 20% de los ingresos de ambos abuelos paternos o una suma que no resulte inferior a $ 4.500.-------

--- En tal contexto, se estima procedente incrementar el porcentual de la cuota alimentaria fijada al 8% de los ingresos que perciben la Sra. A. I. S. y el Sr. J. M. B. como jubilados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, previo descuentos de ley.---------- Ello así, teniendo en cuenta que los alimentos debidos por los abuelos son susceptibles de adecuarse a las circunstancias fácticas por las que atraviesan tanto el alimentante como el alimentado, y de ello se colige que puede derivar el aumento, disminución o cese de la cuota alimentaria.---------- La falta de trabajo en relación de dependencia del padre de la menor sumado a que se desconocen sus ingresos por trabajos realizados sin relación de dependencia, y la mayor edad de la alimentada que no contaba aún con tres años de edad al momento de fijarse la cuota alimentaria a cargo de los abuelos y que a la fecha cuenta con catorce años de edad, permite presumir la existencia de mayores gastos a cargo de su progenitora, constituyendo situaciones con entidad suficiente como para adoptar un incremento de la cuota oportunamente fijada en la suma de $ 150.- y elevada al 5% de los ingresos de la abuela paterna por la jueza a quo en el decisorio apelado.---------- Como contrapartida a lo expuesto, cabe señalar que la fijación de una cuota alimentaria en un porcentual del 20% sobre los ingresos de ambos abuelos paternos, atendiendo a los abultados ingresos que percibe la abuela paterna resulta excesiva.-------- Es que los jueces que analizan una acción alimentaria deben, al fallar, plasmar un delicado equilibrio, en una decisión ponderada, concreta, en absoluto dogmática y menos aún ideológica o desde una perspectiva de género de todas las circunstancias del caso, que resulten relevantes para llegar a una correcta resolución de la causa (Sala “A”, SDF 06/12, voto del Dr. López Mesa).---------- En efecto, la pretensión del alimentado debe ajustarse a las necesidades del nieto que no se encuentran cubiertas, no por la fortuna de sus abuelos de modo que se compartan ganancias, sino que se satisfagan las necesidades materiales y espirituales de la beneficiaria. Ello así, esta Sala estima cubiertas la necesidades de la menor, estableciendo como cuota alimentaria el porcentual mencionado, toda vez que resulta una suma cercana a la requerida por la actora como suma mínima en su escrito de demanda, a la vez que no produce desmedro de la satisfacción de las propias necesidades de la alimentista, tanto materiales como espirituales.----------
--- En efecto, “el interés superior del niño” es un término flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación. En tal sentido es dable señalar que el concepto de “superior” no ha de ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que deben entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice al menor la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar, y con el porcentual establecido a la vez que se satisfacen las necesidades de la menor, no se provoca desmedro a sus abuelos paternos .----------

--- En consecuencia, cabe concluir que se revoca el decisorio apelado para establecer como cuota alimentaria a favor de S. M., la suma que resulte de aplicar el 8% sobre los haberes jubilatorios -previo descuentos de ley- que perciben los Sres. A. I. S. y J. M. B. del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.---------- ---------- Atento el resultado al que se arriba corresponde adecuar las costas impuestas en la instancia anterior por aplicación del art. 282 del CPCC, deviniendo innecesario pronunciarse sobre los agravios de la apelante sobre este punto.---------- Ello así, habiéndose hecho extensiva la condena al abuelo paterno, corresponde imponer las costas de primera instancia a ambos abuelos paternos, toda vez que como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (Kielmanovich, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, Abeledo Perrot, 2009, pág. 100), manteniéndose los porcentuales regulados a cada una de los letradas en concepto de honorarios.---------- ---------- A mayor abundamiento, no cabe duda de la calidad de vencidos que revisten los alimentistas toda vez que las circunstancias de que se otorgue una cuota alimentaria menor que la pedida no cambia la calidad de ganancioso de quien la peticionara (arg. arts. 69 y 70 CPCC).---------- ---------- Asimismo, siguiendo el mismo razonamiento las costas de Alzada se imponen a los alimentantes vencidos (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota, regulándose honorarios a la Dra. S. B. B. en el 30% y a la Dra. H. R. T. en el 25% de la sumas que a cada una le fueron reguladas en la instancia anterior, (arts. 5, 6, 8, 13, 24, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Si las sumas resultantes de la regulación dispuesta fueren inferiores al mínimo legal establecido por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se regulará este último, en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 190 por el Sr. J. M. B.----------

--- II.- Revocar el decisorio apelado para establecer como cuota alimentaria a favor de S. M., la suma que resulte de aplicar el 8% sobre los haberes jubilatorios -previo descuentos de ley- que perciben los Sres. A. I. S. y J. M. B. del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut .---------- III.- Adecuar la imposición de costas dispuesta en primera instancia (art. 282 CPCC), las que se imponen a los Sres. A. I. S. y J. M. B., manteniéndose los porcentuales regulados a cada una de las letradas en concepto de honorarios.---------- ---------- IV.- Imponer las costas de Alzada a los alimentantes vencidos (arts. 69 y 70 CPCC).---- V.- Regular honorarios por su actuación en la Alzada a la Dra. S. B. B. en el 30% y a la Dra. H. R. T. en el 25% de la sumas que a cada una le fueron

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

reguladas en la instancia anterior, (arts. 5, 6, 8, 13, 24, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Si las sumas resultantes de la regulación dispuesta fueren inferiores al mínimo legal establecido por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se regulará este último, en ambos casos con más el IVA pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA